Neiva, 30 de enero de 2024

Señores
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **41001418900320220028800**
Demandante: **ADRIANA PATRICIA SALAZAR PINILLA**
Demandado: **JESSICA LORENA PERDOMO GARCÍA**

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 25 DE ENERO DE 2024**

CÉSAR DAVID MURCIA DURÁN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.075.303.923 de Neiva, Huila, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 343.595 del C.S. de la J.; actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante **ADRIANA PATRICIA SALAZAR PINILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.305.789 expedida en Neiva, Huila; por medio del presente escrito y dentro del término señalado en el inciso 3 del artículo 318 del CGP, me permito solicitar la reposición del auto fechado 25 de enero de 2024, con fundamento en las siguientes razones:

En las solicitudes probatorias al incidente de levantamiento de medida cautelar efectuadas por esta parte, se pidió a través del Juzgado oficiar a la **DIAN** para que informara sí el contrato de compraventa fechado 31 de agosto de 2017, presuntamente suscrito entre Carlos Augusto Manrique Bahamón y Diego Fernando Castro Parra, fue reportado ante la entidad y de está manera descartar su preexistencia y validez probatoria. No obstante, el Despacho en el auto del 25 de enero de 2024 negó la prueba como quiera que no advertía su "*pertinencia, conducencia y utilidad*".

Pues bien, al respecto, sea preciso indicar que, dentro de los anexos de las solicitudes probatorias se allegó la mencionada petición dirigida a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, dónde se solicitó la siguiente información ostensiblemente relevante para desacreditar la preexistencia del contrato en la fecha señalada por el opositor. Véase:

> "1. *Se me informe sí el señor* ***CARLOS AUGUSTO MANRIQUE BAHAMÓN****, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.710.194, reportó ante la DIAN movimientos financieros por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($87.000.000) para las vigencias 2017 y 2018, derivados de la compra de un vehículo automotor o activo fijo.*

2. Se me informe si DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.688.342, reportó ante la DIAN movimientos financieros por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($87.000.000) para las vigencias 2017 y 2018, derivados de la venta de un vehículo automotor o activo fijo."

Ello es así, como quiera que según el artículo 5 del Estatuto Tributario Colombiano, todas las personas naturales y/o jurídicas están obligadas a reportar sus transacciones económicas a fin de verificar sí son sujetos al pago del impuesto sobre la renta.

En concreto, para la vigencia fiscal 2017, estaban obligados a tributar aquellas personas quienes hubiesen tenido ingresos brutos, compras o consumos superiores a $44.603.000[1], valor muy superior a los $87.000.000 millones de pesos presuntamente pagados por la volqueta el 31 de agosto de 2017; por lo que, aquella transacción debe necesariamente haber sido reportada por comprador y vendedor ante la Dian para efectos de pagar los correspondientes impuestos.

En esas condiciones, no hallar registradas las transacciones económicas entre Carlos Augusto Manrique Bahamón y Diego Fernando Castro Parra, relativas a la presunta compra-venta de la volqueta para la fecha en que presuntamente se elaboró el contrato, constituye un indicio claro y ostensible de la inexistencia de este para las fechas señaladas en el incidente, lo que merma la pretensión de reconocimiento como poseedor.

Recuérdese que, la declaración de renta además de ser un deber legal permite acreditar los movimientos financieros efectuados durante las vigencias fiscales y, si ello no ocurre, sencillamente deberán tenerse tales transacciones como inexistentes ante la ley por desconocer normas de carácter imperativo.

Es de los anteriores razonamientos que deriva la pertinencia[2], conducencia[3] y utilidad de la prueba, como quiera que en efecto la información de la DÍAN se relaciona con las pruebas que sustentan el incidente de levantamiento de medida cautelar; no existe una tarifa legal propia para descartar los actos de posesión y, resulta provechosa y de interés la prueba como quiera que desacreditará la existencia previa del contrato a raíz de la información financiera reportada por los presuntos contratantes en 2017 y 2018 fecha en la que dicen se suscribió el contrato.

Así las cosas, amablemente solicito al Despacho reponer el auto fechado 25 de enero de 2024 y, en su lugar, decretar como prueba solicitada por la

[1] https://actualicese.com/saque-la-calculadora-y-conozca-si-debe-declarar-renta-a-partir-del-9-de-agosto-de-2018/
[2] Relación del medio de prueba, directa o indirectamente con los hechos debatidos. Sentencia SC414 de 2020.
[3] Congruencia normativa e idoneidad legal del medio de prueba. Se habla de tarifa legal en casos excepcionales. Sentencia SC1656 de 2018.

parte demandante, oficiar a la **DIAN** para que informe sí durante los años 2017 y/o 2018, **CARLOS AUGUSTO MANRIQUE BAHAMÓN** y **DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA**, reportaron movimientos financieros de compra y venta por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($87.000.000)**, valor por el que se pactó el contrato de compraventa fechado 31 de agosto de 2017, allegado como prueba en el incidente de levantamiento de la medida cautelar.

Anexos:

- Respuesta de la **DIAN** fechada 28 de septiembre de 2023, mediante la cual informa la imposibilidad de trasladar la información por poseer carácter reservado. Obrante en 3 Folios.

Atentamente,

CÉSAR DAVID MURCIA DURÁN
C.C. 1.075.303.923 de Neiva (H.)
T.P. 343.595 del C.S. de la J.

Nota: Se corre traslado simultaneo a la parte demandada a través del correo electrónico jessicalorenaperdomo@hotmail.com y a la parte incidentante al correo misabogados@hotmail.com.

Comunicación a Usuario

1474

1. año: 2023

2. Concepto:

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 1474950104508

(415)7707212489984(8020) 000147495010450 8

Datos generales

24. Tipo de documento	25. Número de identificación	26. Primer apellido	27. Segundo apellido	28. Primer nombre	29. Otros nombres
				Anónimo	

30. Razón social:

31. País	Cód	32. Departamento	Cód	33. Ciudad / Municipio	Cód
COLOMBIA	169	Huila	41	Neiva	41001

34. Dirección	35. Correo electrónico
carrera 4 # 9 - 25, Ofc 502	cesar-lex@outlook.com

Datos de la solicitud presentada

36. Clasificación	Cód	37. Tema	Cód
Derecho de petición	6	Declaraciones	62

38. Subtema	Cód	39. Otra
Otra (Especifique)	248	Informar valores declarados

40. No. Solicitud	41. Fecha de presentación	46. No. Asunto	47. Fecha de radicación
2023DP000025045	2023 09 18		2023 09 18

42. Anexos?	43. No. Folios	44. Tipo de respuesta	Cód
SI NO			

Firma funcionario que registra

984. Apellidos y nombres: Alvaro Montero Quintero

985. Cargo:

989. Dependencia: 260 División de Servicio al Ciudadano

993. Establecimiento:

992.Área: DIVISION DE SERVICIO AL CIUDADANO (Impuestos y Aduanas de Neiva)

990. Lugar admitido: 0 Nivel Central

991. Organización: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

997. Fecha elaboración: 2023 - 09 - 28 / 09:13 AM

DIAN

Comunicación a Usuario

1474

1. año 2 0 2 3 2. Concepto

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 1474950104508

(415)7707212489984(8020) 000147495010450 8

Respuesta final

1-13-201-260-1052

Jueves, 28 de Septiembre del 2023

Señor(a)(es):
Anónimo
carrera 4 # 9 - 25, Ofc 502
Neiva
cesar-lex@outlook.com

Ref: Respuesta final Solicitud No. Asunto 2023DP000025045

Cordial saludo.

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

En respuesta a su oficio de la referencia acerca de la información de terceros,(Información tributaria de terceros) ,nos permitimos informarle que no es viable el suministro de tal información pues goza de reserva; el cual contiene la información solicitada no tiene el carácter de registro público razón por la cual, su información no es de libre consulta, información que está contenida en la información de terceos que se reporta a la DIAN, se ha establecido que en principio solo deben conocer las autoridades tributarias y excepcionalmente otros funcionarios públicos para efecto del cumplimiento de sus funciones, sin que para ello se pueda suministrar en la totalidad de la información contenida, lo anterior de conformidad con el Artículo 15 de la Constitución Política, sobre el derecho a la intimidad, artículos 583, 585, 693 del Estatuto Tributario, Ley 1712 de 2014, Artículo 63 del Decreto 019 de 2012, artículo 9 de la Ley 1581 de 2012, Circular 026 de noviembre 03 de 2020 y oficios DIAN 013928 de 2015 de mayo 13, 015515 de junio 17 de 2016, 010720 de mayo 04 de 2016.

De otra parte, con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre nuestro Servicio Informático Electrónico para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, lo invitamos a diligenciar la encuesta del nivel de satisfacción, la cual encontrará en la ruta virtual www.dian.gov.co /barra horizontal superior/Servicio al Ciudadano/ PQSR y Denuncias / Encuesta de Satisfacción del Servicio PQSR y Denuncias. O ingresando directamente al enlace: http://www.dian.gov.co/DIAN/Encuesta.nsf/EncuestaPQSR?OpenForm

Agradecemos sus aportes que son muy importantes para la implementación de mejoras en el servicio.

Con toda atención,

HUGO ANDRADE GUALY
Jefe División de Servicio al Ciudadano
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva

D: Cl 7 No. 6 – 36 Primer piso, Edificio Nacional Neiva- Huila
Tef. 3103158237
www.dian.gov.co

Proyectó: Alvaro Montero Quintero